



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/10/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 6 y 7
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/151/2018

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ, GUERRERO

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de agosto del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/151/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00328518, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, la siguiente información:

- Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.
- Currículo del titular de la unidad de transparencia.
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.
- Funciones que realizan cada una de esas personas.
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)

2.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico [utai@itaigro.org.mx](mailto:utai@itaigro.org.mx) , manifestando lo siguiente:

*Por este conducto presento un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Azoyú por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley. Anexo solicitud de información folio\_00328518. (Sic)*

3.- Que en sesión de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/151/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, se recibió a través de correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx), el oficio sin número de fecha ocho de agosto del presente año, por medio del cual el C. Antonio Castillo Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Azoyú, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada.

6.- Con fecha dieciséis de agosto del presente año, el ahora recurrente se desistió del presente recurso de revisión.

7.- Con fecha veintidós de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del **01 al 28 de junio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de julio del 2018**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

#### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

#### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

#### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones II y IV, no se tiene constancia de que el recurrente haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de las fracciones I y III en la que el recurrente se desista y el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO.** Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*-Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.*

*-Currículo del titular de la unidad de transparencia.*

*-Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.*

*-Funciones que realizan cada una de esas personas.*

*-No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)*

**Ante la falta de respuesta a la solicitud de información**, presentada por el ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley de la materia, con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravó por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00328518, del 01 al 28 de junio del 2018.

En consecuencia, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el C. [REDACTED], a través del oficio sin número de fecha ocho de agosto del presente año, y recibido por este Órgano Garante mediante correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx) el día quince del mes y año en curso, del cual se inserta imagen parcial:

**AZOYÚ, GRO. A 08 DE AGOSTO DE 2018**

POR MEDIO DE LA PRESENTE DOY CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NO. FOLIO 00328518 Y FECHA 31 DE MAYO DE 2018 ENVIADA POR EL [REDACTED] DONDE SE ME SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

NO DESAPROVECHANDO LA OPORTUNIDAD DE ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, ME REITERO A SUS ÓRDENES.

**FECHA DE DESIGNACIÓN:**

28 DE JUNIO DE 2016

**NÚMERO DE PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

01 PERSONA (ANTONIÓ CASTILLO RAMÍREZ)

**FUNCIONES QUE REALIZAN CADA UNA DE ESAS PERSONAS:**

TITULAR DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE AZOYÚ, GRO.

**No. DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS EN 2017:**

24 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Se inserta imagen parcial del currículum del Titular de la Unidad de Transparencia.

**FECHA DE NACIMIENTO:** 10 DE AGOSTO DE 1992.

**LUGAR DE NACIMIENTO:** AZOYÚ, GUERRERO.

**NACIONALIDAD:** MEXICANA.

**DOMICILIO:** [REDACTED]

**TELEFONO:** [REDACTED]

**CURP:** [REDACTED]

**ESTADO CIVIL:** [REDACTED]

**CORREO ELECTRONICO:** [REDACTED]

### DATOS ACADEMICOS

**PRIMARIA:** ESCUELA FILOGONIO JUSTO GRACIANO.

**SECUNDARIA:** BENITO JUAREZ.

**PREPARATORIA:** UAGRO #5 DE AZOYÚ.

### EXPERIENCIA LABORAL

➤ INGENIERO EN INFORMATICA EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ, GRO.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha quince de agosto del presente año, argumentó que debido a la mala calidad de internet que tiene el municipio, no pudo contestar la solicitud en tiempo y forma. Asimismo, adjuntó el oficio de fecha ocho de agosto del presente año, a través del cual dio respuesta a cada concepto de información solicitada. De tal manera, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información, informando que el día veintiocho de junio del dos mil dieciséis designo al titular de la unidad de transparencia, asimismo anexo el currículum del titular, respecto del número de personas que trabajan en la unidad de transparencia el sujeto obligado manifestó que cuentan con una persona laborando en el área, y sobre el número de solicitudes presentadas en el año dos mil diecisiete, informó que fueron veinticuatro solicitudes de información del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Así también, el Titular de la Unidad de Transparencia le hizo llegar la información antes mencionada al ahora recurrente, a través de su correo electrónico

el día quince de agosto del presente año.



En este sentido, con fecha dieciséis del mes y año que transcurre, el C. [redacted] se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú. Se inserta imagen parcial del correo electrónico.

Comunico que recibí información a satisfacción, por lo que solicito deje sin efecto el recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Azoyú, admitido con el expediente Itaigro/151/2018  
Por su atención gracias

En este sentido, el recurrente expreso su voluntad de desistirse del recurso de revisión. Al respecto es aplicable la Tesis: 1a./J 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 161 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.346  
Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes solo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracciones I, III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

*Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso***

*(...)*

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El recurrente se desista;***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azoyú, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

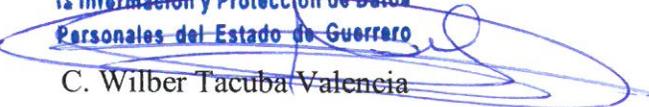
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/22/2018 celebrada el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada



  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/151/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 28 de agosto del 2018.